



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 764

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandado: EMMA MARÍA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

El día 21 de febrero del año en curso, la apoderada de la parte actora allega correo electrónico, solicitud de que se designe perito de la lista de auxiliares de la justicia, para determinar la explotación económica del inmueble objeto del litigio, el valor de los frutos naturales y civiles, el valor de las mejoras efectuadas y las indemnizaciones a las que haya lugar; conforme a lo solicitado en la demanda y lo ordenado por este Despacho Judicial en diligencia de inspección judicial de 5 de octubre de 2022.

Para resolver dicha solicitud, en primer lugar, debe indicarse que en la demanda no fue solicitada prueba pericial con los fines indicados en el correo allegado por la apoderada de la parte actora. Con la demanda se aportaron pruebas documentales y se solicitaron el decreto y practica de pruebas testimoniales e inspección judicial, las cuales fueron decretadas mediante Auto No. 2668 de 28 de septiembre de 2022, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

En segundo lugar, en la diligencia de inspección judicial realizada el día 5 de octubre de 2022, en razón de la duplicidad de nomenclatura del predio ubicado en la Calle 23 No. 8 - 49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad, se manifestó que se nombraría perito de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de corroborar dicha situación.

Sin embargo, con posterioridad fue proferido el Auto No. 662 de 20 de febrero de 2023 que ordenó Oficiar a la SUBDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DEL TERRITORIO adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL DE CALI, como también a la SUBDIRECCIÓN DE

CATASTRODISTRITAL DE CALI adscrita al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA DISTRITAL DE CALI, a fin de que en el término improrrogable de tres (03) días certificaran cual es la PLACA DOMICILIARIA con que se encuentra registrado el predio ubicado en la -Calle 23 No. 8-49 Casa y Lote Barrio Obrero de esta Ciudad- identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-566223. Oficio que fue atendido por dichas entidades y en razón de su respuesta, por Auto No. 604 de 15 de febrero de 2024, se fijó fecha y hora para la realización de la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto del litigio.

En tercer lugar, Recuérdesse que para que las pruebas sean apreciadas por la suscrita Operadora Judicial, las mismas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados por el Código General del Proceso, conforme al artículo 173 ibídem, para el caso bajo análisis, si la apoderada pretendía valerse de un dictamen pericial, debía aportarlo con la demanda o solicitar que se le permitiera aportar la experticia requerida dentro de los diez días, conforme al artículo 227 C.G.P., situación que no es la que nos ocupa.

Finalmente, cabe mencionar que la inspección judicial como medio probatorio tiene la finalidad de verificar o esclarecer hechos materia del proceso permitiéndose el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Mientras que, la Prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Por lo tanto, queda claro que el objeto que tiene cada uno de dichos medios probatorios, es diferente, y cada uno de ellos se rige por características específicas, señaladas por nuestro estatuto adjetivo civil. Es por esto, que ni la inspección judicial, ni la prueba pericial pueden suplirse entre sí.

Así las cosas, esta Juzgadora ha de Denegar la solicitud de designación de Perito, realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de designación de Perito, realizada por la apoderada de la parte actora; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1a6115f6bcf7633c0f3daafb65ecadf4a57ec8869480e5485118b281f8f55**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 664

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00

Tipo de Asunto: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIN ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandante: ENEDIA TEZ TEZ

Demandado: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO Y OTROS

Vista solicitud del perito topógrafo Balmes Arley Polanco, de fijar sus honorarios definitivos, siendo que al revisar se encuentra que el perito presento en la debida oportunidad la experticia, siendo procedente y teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR al liquidador BALMES ARLEY POLANCO, como honorarios definitivos veinticinco (25) salarios mínimos diarios legales vigentes, que equivalen a la suma de \$1.083.325,00, Mcte., que corren a cargo de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e3aa9181e1748afbd4d4f5c04d2570f2861c59d3783d9103fcc3943fc98ba**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 663

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00838-00

Tipo de asunto: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: MARIA DEL PILAR LOZADA VELEZ

Demandado: **CONNECTION MEDIA S.A.S.**

ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA

Se pretende a través del presente proceso por la demandante señora María del Pilar Lozada Vélez, cesionaria del crédito que le correspondía a Diego Londoño Mejía, obtener de manera provocada la rendición de cuentas por parte de la sociedad CONNECTION MEDIA S.A.S. y ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, sobre los dineros invertidos por Diego Londoño Mejía para la realización de los eventos Concierto en la ciudad de Cali de Marco Antonio Solís en el 2015 y Feria de Tuluá de los días 12, 13, 14 y 15 de junio del 2015.

HECHOS

Son hechos que fundamenta la demanda en resumen los siguientes:

Andrés Felipe Trujillo Espinosa se dedica a realizar eventos, conciertos de artistas en varias ciudades del país con la sociedad CONNECTION MEDIA S.A.S., representada por él mismo.

Diego Londoño Mejía desde mayo de 2014 realizó varias inversiones en dinero para varios eventos junto con otros inversionistas con Andrés Felipe Trujillo Espinosa como persona natural y como representante legal de CONNECTION MEDIA S.A.S.

Entre Diego Londoño Mejía, en calidad de socio capitalista y Andrés Felipe Trujillo Espinosa y la Sociedad CONECTIO MEDIA SAS, como socios gestores se creó una sociedad comercial de hechos.

El 16/01/2015 y el 13/02/2015, Diego Londoño Mejía realizó una inversión por el concierto de Marco Antonio Solís en Cali, por la suma de \$172.000.000,00 que les entregó para la realización de tal evento, de esa suma le reintegraron la suma de \$90.000.000,00, quedando pendiente por parte de los demandados de rendir las cuentas de la suma de \$82.000.000,00 para completar el valor total invertido en ese evento.

Para el concierto de la Feria de Tuluá de los días 12, 13, 14, y 15 de junio de 2015, realizó una inversión de \$80.542.000,00, suma de la cual le reintegraron los demandados \$20.402.000,00, quedando pendiente rendir las cuentas de la suma de \$60.140.000,00.

El 28/09/2018 en FUNDAFAS se llevó a cabo audiencia de conciliación para efecto de que los demandados rindieran las cuentas y reintegrarían los dineros pendientes con sus intereses, en la audiencia los demandados Andrés Felipe Trujillo Espinosa y CONNECTION MEDIA SAS, manifestaron no deber nada al señor Diego Londoño Mejía y por tanto, se declaró fracasada.

El 03/10/2022, Diego Londoño Mejía por medio de CONTRATO DE CESION, cedió a favor de María del Pilar Lozada Vélez los derechos civiles sobre el proceso de rendición de cuentas de la suma de \$142.140.000,00, contrato que cumplió los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

PRETENSIONES

Con esa finalidad, la señora María del Pilar Lozada Vélez cesionaria de Diego Londoño Mejía, por medio de su apoderada judicial, manifestó bajo la gravedad del juramento que los demandados le adeudan la suma total de \$142.140.000,00 Mcte., como capital representados en inversiones que efectuó Diego Londoño Mejía por los eventos concierto de Marco Antonio Solís en 2015 y Feria de Tuluá los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015.

TRAMITE

Se admite la demanda el 17/10/2023.

Los demandados, fueron notificados por correo electrónico a través de la empresa SERVIENTREGA, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01/11/2023, del auto admisorio de la demanda con que se inició el proceso, según constancia enviada por la apoderada de la demandante, obrante en el número 04 del expediente digital.

Aunado a ello en el número 12 obra constancia secretarial del despacho corrigiendo la anterior, que da cuenta de que los demandados quedaron notificados del auto que admite la demanda el 07/11/2023, según la constancia de entrega del correo por la empresa SERVIENTREGA y de que los términos para contestar corren a partir del 08/11/2023 hasta el 06/12/2023.

En los números 06, 07, 08 y 09 del expediente obran poder de los demandados a favor de la abogada ISABELA BERON GARCIA, identificada con C.C. No. 1.192.802.967 y T.P. No. 397.511 del C. S. de la J., y solicitudes de envío del LINK del expediente, lo cual se efectuó el día 07/12/2023, tal como consta en el número 10.

De acuerdo con el artículo 75 del C.G.P. por ser procedente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho.

Ahora bien, con relación a la solicitud de la abogada de tener a los demandados notificados por conducta concluyente a partir de la presentación del memorial poder al despacho y que se cuente el termino para contestar la demanda desde el 11/12/2023 al 29/01/2024.

Siendo que el artículo 301 del C.G.P., en su inciso segundo establece: ***“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.***

Se notificaron los demandados como quedo antes establecido el 07/11/2023, es decir que tenían para contestar hasta el 06/12/2023 y como no lo hicieron, a la

apoderada de los demandados, no le asiste razón, porque presenta el escrito de contestación de la demanda el 25/01/2024, o sea, fuera de término, pues no se tendrá en cuenta.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 379 numeral 2° del C.G.P., que señala:

“Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo”.

Conforme lo anterior, queda establecido en este asunto que los demandados le están adeudando a la demandante cesionaria la suma de \$142.140.000,00 M/cte., como capital representado en las inversiones que efectuó el cedente Diego Londoño Mejía por los eventos Concierto en Cali de Marco Antonio Solís en 2015 y Feria de Tuluá los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015, por lo cual así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENGASE a la abogada ISABELLA BERON GARCIA, identificada con C.C. No. 1.192.802.967 y con T. P. No. 397.511 del C. S. de la J., como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

2. NEGAR tener notificados por conducta concluyente a los demandados, por cuanto se notificaron a través de mensaje de datos, tal como quedo dicho en la parte motiva del presente auto.

3. TENER por no contestada la demanda por parte de los demandados señor ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA y la Sociedad CONECTION MEDIA S.A.S., por presentarse de manera extemporánea.

4. DECLARAR que la sociedad CONECTION MEDIA S.A.S. y el señor ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, le adeudan a la señora MARIA DEL PILAR LOZADA VELEZ cesionaria de DIEGO LONDOÑO MEJIA, la suma total de \$142.140.000,00 M/cte., como capital representado en las inversiones que efectuó el cedente por los eventos Concierto en Cali de Marco Antonio Solís en el 2015 y Feria de Tuluá los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015.

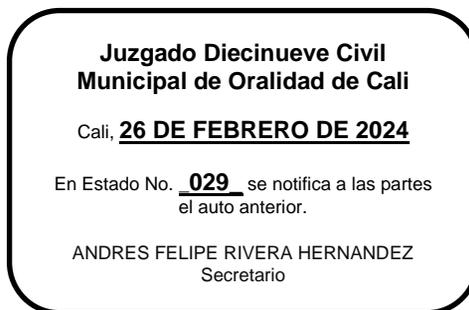
5. CONDENAR en consecuencia, a los demandados CONECTION MEDIA S.A.S., identificada con NIT. 900127315-6 y ANDRES FELIPE TRUJILLO ESPINOSA, identificado con C.C. No. 75.084.398, a pagar a favor de MARIA DEL PILAR LOZADA VELEZ, identificada con C.C. No. 66.835.451, cesionaria de DIEGO LONDOÑO MEJIA, la suma total de \$142.140.000,00 M/cte., como capital representado en las inversiones que efectuó el cedente por los eventos Concierto en Cali de Marco Antonio Solís en el 2015 y Feria de Tuluá los días 12, 13, 14 y 15 de junio de 2015, lo cual deberán hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, que para los efectos legales presta mérito ejecutivo

6. CONDENAR en costas a los demandados. LIQUIDENSE por secretaria (Artículo 366 C.G.P.).

7. FIJESE por concepto de agencias en derecho la suma \$9.949.800,00. (Acuerdo PSAA-16-1055 del 05082016 del C. S. de la J.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28920d2ab6a51bc20b268f0342e4e89e2c86c28d6728fcc23c2ca4b039b777fc**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 667

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00137-00

Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: MARIA NIDIA GUENGUE CAPOTE

Demandado: **MARTHA CECILIA GOMEZ PANTOJA Y OTROS**

Al revisar el asunto se tiene que la demandante, a través de su apoderada judicial, indica que no aporta el certificado de mayor extensión solicitado por el despacho, en atención de lo prescrito por el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P., que así lo exige y dado que, del certificado especial expedido por el registrador principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, se extrae dicha información.

El requerimiento del despacho de aportación del documento en referencia, no es por mero capricho, es apegándose a la norma que lo exige.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en el certificado allegado con la demanda, expresa textualmente: “Que revisadas las anotaciones que contiene el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-739488, asignada al Lote de Terreno 1 Manzana S ubicado en la Calle 35 F Bis # 30 – 05 Barrio San Pedro Municipio de Cali, segregado del predio de mayor extensión 370-72711, se encontró como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la señora BERTILDA ERAZO DE GIRON, del predio descrito anteriormente, adquirido así:

Mediante Escritura Pública No. 218 del 27 de enero de 1989 Notaria Doce de Cali, registrada el 21 de octubre de 2005”.

De acuerdo con el artículo 13 del C.G.P. **“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso**

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así es que como no se subsana la demanda, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. SIN LUGAR A ORDENAR** la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

east



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d57e37b899a24b06a25665fa6329b377c0550576552065abd85728a39f340ba**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 668

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00140-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**

Visto que la subsanación de la demanda se ajusta a los requerimientos anteriores del despacho, cumple los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA, que pague a favor de SCOTIABNK COLPATRIA S.A., la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es con base en las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por la demandada que garantizan la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3616 del 03/12/2019, corrida en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, por las sumas de:

1) \$39.823.764,12 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 404280001895.

2) \$1.959.108,06 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 24/08/2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3) Por los intereses de mora sobre el saldo de capital enunciado en el numeral primero, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

4) \$7.967.868,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 000062745, con fecha de vencimiento 05/10/2022.

5) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 06/10/2022 y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida.

6) Por las agencias en derecho y las costas procesales que el juzgado tasaré en la debida oportunidad.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la Carrera 50 Bis Sur No. 21-33 Proyecto Reserva Farallones I Urbanización Ciudad Farallones VIS de la ciudad de Cali, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1010190 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Pública de Hipoteca No. 3616 del 03/12/2019, corrida en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6e2c26c3d7056c505a7a502d21bbd3685ea3b9a1558ad6b895f8c93a0aa36**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 669

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00190-00
Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS
ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.
Demandado: **GLADYS DE LAS MERCEDES IBARRA URREGO**

Visto que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 82 y siguientes y 384 del C.G.P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, adelantado por GESTION EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S., (Cesionaria de ALVECO INMOBILIARIA S.A.S.), Representada Legalmente por JACQUELINE ERAZO URBANO contra GLADYS DE LAS MERCEDES IBARRA URREGO, a la cual se le dará el trámite VERBAL SUMARIO en razón de la cuantía, previsto en el Artículo 391 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Artículo 384 ibidem.

2. CORRER TRASLADO de la demanda, a la demandada GLADYS DE LAS MERCEDES IBARRA URREGO, por el término de diez (10) días hábiles, remitiéndole copia con sus anexos.

3. NOTIFICAR el presente auto a la demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 del C.G.P. o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo., inciso segundo de dicha ley.

4. ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante su trámite, en la forma establecida por el artículo 384 numeral 4, inciso segundo del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

casr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11c2f7ee4790821df3fa68a46aabf8f142d1c562bc00bf7c9d3d489751a9660**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 765

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00199-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ STELLA SALCEDO
Demandados: GUILBERTO JARAMILLO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **LUZ STELLA SALCEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.005.799, por intermedio de apoderada judicial, contra **GUILBERTO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.052.449. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- El acápite de hechos de la demanda, no cumple con lo normado por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que los hechos no están debidamente enumerados sino que se encuentran reunidos en un solo párrafo. Razón por la cual se deberá ajustar dicho acápite.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Los documentos se aportaran al proceso en original o en copia. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en el sentido de indicar donde se encuentran los documentos aportados con la demanda.
- En el acápite de notificaciones, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, puesto que, en la demanda no se informa bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el demandado, ni se informa la manera como obtuvo tal dirección. En consecuencia, se deberá ajustar el acápite de notificaciones para dar cumplimiento a la norma referida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA MARTINEZ CORTES identificada con la C.C. No. 1.144.171.438 y T.P. No. 335270 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab39fe013b3f9c64f3abf740782e2c80f37c0aae619a82887b023eb6c8ad20f**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 766

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00203-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandada: RITA MARIA SALAS DE LA CRUZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **TORO AUTOS S.A.S.** identificada con Nit 800.007.748-4, a través de apoderada judicial, contra **RITA MARIA SALAS DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.718.748; En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-196788 y 370-196523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **RITA MARIA SALAS DE LA CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **32.718.748**, pague en favor de la parte demandante **TORO AUTOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$40.688.000) M/CTE.** Por concepto de pago realizado al señor DUNIR

CAMPO ZUÑIGA, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, conciliados en documento de transacción privado del 8 de Febrero de 2019, ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali.

1.1 - Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero; causados desde el 9 de febrero de 2019 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **370-196788** y **370-196523** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en las siguientes direcciones: CARRERA 1BIS 61A-24 APTO.303 BLOQUE J CONJ.RES. LOS PARQUES I ETAPA. y CARRERA 1BIS 61A-24 GARAJE 92 CONJUNTO RESIDENCIAL "LOS PARQUES" I ETAPA, de la ciudad de Cali

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada LEIDY ANDREA GALVIS CASTRO identificada con la CC No. 1.144.179.064 y T.P. No. 338.595 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P., en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **26 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **029** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f55ec9b80e35893bded9023b71753b4d21d23b7b1125d996a495ebc76d4565b**

Documento generado en 23/02/2024 05:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>